

Discurso sobre las prácticas confesionales femeninas en el virreinato de la Nueva España

Jorge René González M.

Tlalpan. Dirección de Estudios Históricos-INAH (México)

Discurso sobre las prácticas confesionales femeninas en el virreinato de la Nueva España

Discourse on Women's Religious Practices in the Viceroyalty of New Spain

Jorge René González M.

Tlalpan. Dirección de Estudios Históricos-INAH (México)

Recibido: 24 de octubre de 2010

Aceptado: 11 de diciembre de 2010

Resumen

Probablemente uno de los aspectos que más preocupó a los representantes de la Iglesia católica reunidos con motivo del Concilio Ecuménico de Trento (1545-1563), fue definir canónicamente el sacramento de la penitencia y señalar la importancia del acto de la confesión, que es uno de los objetivos de este trabajo, como medio para obtener el perdón de los pecados.

Palabras clave: Iglesia Católica, sacramento de la penitencia, prácticas confesionales femeninas, pecado, Concilio de Trento

Abstract

Probably one of the things that most worried the Catholic Church representatives gathered for the Ecumenical Council of Trent (1545-1563), was to define canonically the sacrament of penance and noted the importance of the act of confession, which is one of the objectives of this work as a means to obtain forgiveness of sins.

Keywords: Catholic Church, the sacrament of penance, female religious practices, sin, Council of Trent

Referencia bibliográfica: González, Jorge René (2011). Discurso sobre las prácticas confesionales femeninas en el virreinato de la Nueva España. *Revista de Humanidades*, 18, p. 37-48. ISSN 1130-5029

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El sacramento de la penitencia. 3. Prácticas confesionales de las mujeres. 4. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

Bajo un clima enrarecido por los conflictos surgidos en varios reinos europeos y por la incertidumbre espiritual provocada por la Reforma Protestante, los preladados tridentinos decidieron abordar en enero de 1547, durante la sesión cuarta, por primera ocasión el tema de la penitencia pero como los argumentos esgrimidos y discutidos no fueron lo suficientemente convincentes, los príncipes de la Iglesia se vieron obligados a retomar tan importante tema años más tarde. En efecto, durante la sesión decimocuarta, que comenzó el 15 de octubre de 1551 y terminó el 25 de noviembre del mismo año, esta vez durante el pontificado de Julio III, la materia de discusión fue precisamente la penitencia y como fueron tantas las disertaciones que hubo en torno a este sacramento, los preladados se vieron precisados a dedicarle nueve capítulos y quince cánones, muchos de los cuales todavía hoy día siguen vigentes.

Para esa ocasión los príncipes de la Iglesia y las autoridades de las distintas órdenes religiosas que habían asistido a la sesión trataron de manera extensa la justificación y necesidad del sacramento de la penitencia; del mismo modo, analizaron diversos errores que algunos feligreses solían cometer sobre éste. En ese sentido, las autoridades eclesiásticas centraron su objetivo en marcar la diferencia entre el bautismo y la penitencia como vehículo de salvación y las partes de que estaba compuesta ésta última.

Por razones obvias voy a dejar de lado las discusiones que se dieron respecto al sacramento del bautismo y fijaré mi interés en dar cuenta sobre las partes de la penitencia, para luego centrarme en analizar las medidas adoptadas a cerca de las prácticas confesionales de las mujeres, particularmente las dispuestas en el Concilio III Provincial Mexicano,¹ las ordenadas por los inquisidores del Tribunal del Santo Oficio del virreinato de la Nueva España y las que acordaron las autoridades franciscanas de los Colegios Apostólicos de Propaganda Fide ² de la Santa Cruz de Querétaro y San Francisco de Pachuca.³

1. El Concilio III Provincial Mexicano se realizó en la ciudad de México en el año de 1585 y desde entonces se le ha considerado como uno de los concilios más importantes. Básicamente fue convocado por las autoridades eclesiásticas de la Nueva España para aplicar y adaptar muchas de las propuestas hechas por los padres tridentinos a la realidad del virreinato.

2. Durante el periodo colonial fueron fundados varios Colegios Apostólicos de Propaganda Fide. El Colegio de la Santa Cruz de Querétaro se estableció en 1683; para principios del siglo XVIII, en 1707, Nuestra Señora de Guadalupe en la región minera de Zacatecas; en 1733, en la ciudad de México, se fundó el Colegio de San Fernando y para el último tercio del siglo XVIII, en 1772, San Francisco de Pachuca. Aunque para finales del siglo XVIII se estableció otro Colegio Apostólico en Orizaba (cerca del Puerto de Veracruz) y en los albores del siglo XIX el Zapopán (dentro del actual estado de Jalisco), lo cierto es que los cuatro primeros institutos fueron los más importantes por la destacada encomienda misionera que les tocó desarrollar en el norte de la Nueva España.

3. La ciudad de Querétaro se encuentra a unos doscientos kilómetros de la ciudad de México, en tanto que la de Pachuca está a unos noventa kilómetros distante de ésta.

2. EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

Los cardenales y los superiores de las distintas comunidades que asistieron a la decimocuarta sesión en Trento definieron como materia propia de la penitencia tres partes: la contrición, la confesión y la satisfacción (Machuca Díez, 1903: 160), que junto con la absolución constituyen el sacramento de la penitencia. Para tener una idea más precisa respecto a los dones espirituales de cada una de esas partes, veamos sus principales atributos. Primeramente hay que recordar que el monje agustino Martín Lutero consideró imposible que el hombre pecador llegara a la contrición perfecta y la consideró como hipócrita, pues, según él, brotaba del amor a sí mismo. A partir de esa afirmación los padres tridentinos se empeñaron en demostrar su legitimidad y para ello se apoyaron en los argumentos esgrimidos por los teólogos tomistas quienes sostenían que ningún pecado podía quedar justificado sin contrición perfecta. En virtud de esa premisa, optaron por definirla como el dolor verdadero e intenso de la voluntad y el corazón, la detestación del pecado con la firme promesa de no volver a incurrir en la falta; es decir, que la contrición fue concebida como la separación del pecado y el propósito de cambiar de vida, sin omitir un precepto fundamental: aborrecer la vida pasada. Igualmente, los tridentinos determinaron que la contrición era un acto libre y voluntario, por lo tanto nadie podía considerarla como una acción violenta y coercitiva (Machuca Díez, 1903: 153-154).

En cuanto al acto de la confesión, de acuerdo con lo determinado en Trento, la única persona capaz de enterar al confesor de los pecados cometidos era el propio penitente mediante su acusación personal. Sólo él sabía cuáles eran sus faltas, calibrar la malicia de sus actos y dar prueba de una verdadera contrición. En ese sentido, la confesión de los pecados fue una acción indispensable para el sacerdote. De otra manera no podía reconocer la gravedad de las faltas ni aplicar el castigo más justo. Sin embargo, ese aspecto fue motivo de prolongadas discusiones. No todos los prelados compartieron el mismo criterio. Algunos consideraron que la confesión secreta no era el medio idóneo para dar cuenta de los errores cometidos.

En efecto, mientras unos príncipes de la Iglesia apoyaron la idea de que la confesión debía ser un acto secreto y en presencia de un sacerdote, otros propusieron incorporar, una vez más, la confesión pública.⁴ Ese grupo sostenía que el *modo* de reconocer las faltas de manera pública o secreta era de *jure humano*; es decir, de derecho eclesiástico. Frente a esa discordancia se recordó que si bien era cierto que Cristo no había prohibido la confesión pública, tampoco la había ordenado y por ende, no podía imponerse ninguna ley humana (Ramos-Regidor, 1991: 260).

Otro punto sobre el cual las autoridades reunidas en Trento discutieron fue respecto a las virtudes de la confesión como vehículo de salvación. Así, en el canon VI hicieron una importante distinción entre la confesión sacramental y la privacidad de

4. Durante los siglos XII y XIII se sustituyó la confesión pública de los pecados por una privada.

ésta (Flórez, 1997: 198). En el canon VII confirmaron la necesidad que los pecadores tenían de confesar los pecados; o sea, que la confesión fue aceptada en función de la sinceridad de los penitentes y no como un acto judicial. Finalmente, los padres tridentinos ratificaron que la confesión no era un acto cuya responsabilidad sólo la debía asumir el penitente. El pecador tenía la obligación de descargar, de manera voluntaria, el peso de sus culpas al momento de presentarse ante el clérigo, a quien, a su vez, se le delegó la potestad de perdonar las faltas, pues esa gracia le era otorgada por la Iglesia. Del mismo modo, se afirmó que al presentarse el penitente ante un confesor, era como si lo hiciera frente a Dios, pues el Señor tenía la virtud de ver la sinceridad, humildad y arrepentimiento del pecador (Flórez, 1997: 203).

Con relación a la absolución ésta fue abordada en la segunda parte del capítulo VI de la misma decimocuarta sesión. En esa ocasión los obispos discutieron un punto fundamental: el carácter judicial de ésta. En ese sentido, los tridentinos se empeñaron en demostrar su eficacia frente a los errores y producir un efecto real en el perdón de los pecados (Adnès, 1981: 187). Para ellos la absolución del sacerdote fue tan eficaz que permitía la remisión de los pecados. De la misma manera, se consideró a ésta como una sentencia emitida y para aplicarse era indispensable la intervención de una autoridad eclesiástica. En este caso el sacerdote. Por último, los conciliares estipularon que para que el confesor aplicara la absolución debía conocer de manera exacta “pecados mortales” que había cometido la persona. En caso contrario, su intervención sería limitada (Ramos-Regidor, 1991: 270).

Otro punto de discusión fue la diferencia entre la absolución en un juicio de carácter humano/social y el espiritual. Según los tridentinos el perdón otorgado mediante un juicio humano/social consistía en ponderar la inocencia o la culpabilidad del condenado con base en las pruebas aportadas por la parte acusadora. En tanto que el espiritual tuvo como objetivo imponer un castigo a la persona que se había presentado de manera espontánea a dar cuenta de las faltas cometidas en razón de que se sabía culpable. Ahora, dentro de ese marco judicial la figura del sacerdote adquirió un papel preponderante. Sin su presencia el penitente no podía obtener la remisión de sus faltas. Por otra parte, en el canon X, primera parte del capítulo VI, se estipuló que las únicas personas capaces de absolver a los penitentes eran los obispos y los sacerdotes, aún en tratándose de ministros que hubieran estado en pecado mortal.

Con relación a la satisfacción, se ratificó que ésta no se oponía a la enseñanza de la Iglesia, ni significaba que Dios condicionara el perdón al cumplimiento de la penitencia. Otra afirmación fue que la satisfacción era de carácter cristológico; es decir, que recibía su fuerza de Cristo y podía ser ofrecida como tal al Señor. De la misma manera, se le atribuyó la virtud de ser un fin medicinal, aunque también un recurso para aplicar el castigo a los penitentes, por lo que los confesores debían ordenar penitencias “saludables y convenientes”, siempre con base en la gravedad de las faltas ésta (Flórez, 1997: 208-209).

3. PRÁCTICAS CONFESIONALES DE LAS MUJERES

¿Pero que mandataron las autoridades eclesiásticas reunidas en 1585 en la ciudad de México con motivo del III Concilio Provincial Mexicano, acerca de las prácticas confesionales de las mujeres? (Galván, 1859) Lo primero que debo resaltar es que los prelados novohispanos, en contraposición de los tridentinos, no hicieron ninguna alusión a las partes de la penitencia. Ellos centraron su interés en destacar la figura del confesor y en abordar todo lo concerniente a las prácticas confesionales. Por ejemplo, en el título XII, canon I asentaron que los clérigos debían ayudar a la salvación de los penitentes; en tanto que en el canon II estipularon que ningún ministro podía confesar, incluso los sacerdotes más reputados, sin contar previamente con la licencia para esos menesteres, documento extendido y avalado, previo examen, por el obispo. En caso de que un feligrés hubiera sido escuchado por un clérigo que no disfrutara de esa prebenda, para las autoridades eclesiásticas el acto confesional no tuvo validez y por lo tanto, el penitente no estaba redimido de sus pecados. Por otra parte, es de suma importancia señalar que las mencionadas licencias jamás fueron extendidas por tiempo indefinido ni fueron otorgadas para confesar de manera indiscriminada. Primeramente fueron dadas a los clérigos para confesar únicamente hombres, luego, previo examen y haber demostrado solvencia moral, para hombres y mujeres, y por último el clérigo podía recibir el permiso para escuchar en confesión a hombres, mujeres y monjas.

En el canon IV se ordenó un aspecto de gran importancia. Bajo ninguna circunstancia se le permitió al presbítero recibir algún regalo del penitente antes o después de la confesión. En caso de que un sacerdote hubiera ignorado esa disposición, la primera vez se le podía suspender hasta por un año en el oficio; si volvía a reincidir, se le castigó con el doble de tiempo y si cometía la falta por tercera vez, se le inhabilitó para siempre, además, si disfrutaba de determinado beneficio, se privó de éste e incluso, se contempló, a criterio del obispo, la posibilidad de desterrarlo del lugar donde había incurrido en la falta cierto tiempo.

En el canon VI se mandó que en caso de que los confesionarios o muebles fueran insuficientes, sobre todo durante las festividades religiosas, podían colocarse en el cuerpo de la iglesia asientos extras para que las mujeres fueran escuchadas en confesión; aunque siempre debía mediar entre éstas y el ministro una tabla con agujeros o rejillas. Destacada recomendación fue que esos muebles estuvieran colocados de manera visible; o sea, que cualquier persona pudiera ver sin dificultad al confesor y la penitente. En cuanto a los hospitales y ermitas, se autorizó la confesión de las penitentes en esos lugares sólo en caso de que hubiera habido un confesionario. Con relación a las casas que tenían un altar o una capilla la disposición fue tajante. Se prohibió escuchar en confesión a las mujeres. Del mismo modo, en el canon VIII se ordenó que todos los confesores tuvieran un directorio aprobado por los prelados del Tercer Concilio Provincial Mexicano. Ese directorio o manual fue propuesto con la intención de instruir a los confesores y penitentes. Como se podrá constatar, las recomendaciones de los obispos y autoridades de las órdenes religiosas de la Nueva España estuvieron básicamente centradas en las prácticas confesionales.

En el caso los inquisidores del Tribunal Santo Oficio⁵ sus propuestas fueron dirigidas en el mismo sentido aunque, por ser la institución encargada de proteger la ortodoxia de la fe, fueron todavía más estrictos en las medidas que ordenaron. Veamos cuales fueron las providencias que dictaron y para ello voy a utilizar dos edictos inquisitoriales. Uno fue promulgado el 15 de abril de 1692, aunque, posteriormente, fue publicado en otras ocasiones a lo largo del siglo XVIII. El otro documento apareció por primera ocasión en noviembre de 1781; o sea, hacia finales del siglo XVIII.

En el edicto de 1692, los inquisidores ordenaron que las mujeres sólo podían ser escuchadas en los confesionarios que estaban colocados en el cuerpo de la iglesia; esto es, que prohibieron la confesión de las hijas espirituales o de confesión en las capillas, claustros y sacristías. También reiteraron la obligación para que las fieles fueran escuchadas a través de las rejillas laterales del mueble, en posición orante, mientras que el sacerdote debía permanecer sentado en la silla o en un banco. En cuanto a los orificios de las rejillas o rayos, los inquisidores fueron por demás explícitos. Decretaron que los orificios debían ser tan pequeños que ni siquiera hubiera existido la mínima posibilidad para que el clérigo o la penitente hubieran intentado introducir sus dedos por en medio de ellos. Me parece que huelga cualquier comentario al respecto. Ahora, en caso de que la penitente hubiera sido corta de oído, se le permitió al confesor trasladarse con ésa persona a otro lugar dentro de la propia iglesia, pero se exigió que fuera en espacio transitado y además se ordenó que entre el clérigo y la mujer mediara un cancel, claro, con su respectiva rejilla. Con relación a los muebles que tenían pequeñas puertas al frente, se dispuso que bajo ninguna circunstancia se cerraran. Todo el tiempo debían de permanecer abiertas.

De la misma manera, los inquisidores mandaron suprimir los confesionarios que se encontraban en los claustros de los religiosas y cuyas rejillas daban al cuerpo de la iglesia, pues, en tratándose de mujeres, posibilitaba sospechas innecesarias. En el mismo edicto de finales del siglo XVII, las autoridades del Santo Oficio indicaron otras características que los confesionarios de las religiosas debían guardar. Al parecer, por lo que se asienta en éste y otros documentos inquisitoriales, varios muebles de monjas tenían dos puertas, una por donde entraban los confesores; es decir, que daba al cuerpo de la iglesia, y otra por la que ingresaban las enclaustradas; no obstante, los inquisidores fueron categóricos: mandaron suprimir las puertas de torno que quedaban en la clausura de las monjas. Obviamente, esa prevención estuvo orientada para que las religiosas no quedaran aisladas durante la confesión y el resto de sus compañeras las pudieran vigilara sin menoscabo de la privacidad y decoro del acto.

Casi un siglo más tarde, en el edicto promulgado en noviembre de 1781, los inquisidores del Tribunal Santo Oficio reiteraron varias de las medidas mencionadas,

5. Luego de que antes habían sido fundadas las llamadas Inquisición monacal y la Inquisición episcopal, en 1571 don Pedro Moya de Contreras estableció formalmente el Tribunal del Santo Oficio en el virreinato de la Nueva España. La sede de este instituto encargado de salvaguardar la ortodoxia de la fe, fue la ciudad de México.

aunque además ordenaron que los muebles que estaban adornados con velos, lienzos, enramadas, arneros,⁶ zarzos,⁷ abanicos u “otras invenciones irrisorias”, fueran retirados inmediatamente. Esa medida también aplicó para los oratorios privados que estaban en las casas de gente importante y al que solían frecuentar “las señoras de las casas”, así como la servidumbre de éstas.

En cuanto a las religiosas, las autoridades inquisitoriales ordenaron que bajo ninguna circunstancia fueran confesadas en sus celdas. Todas las esposas del Señor tuvieron la obligación de asistir al confesionario. Únicamente fueron eximidas las monjas que se encontraban gravemente enfermas, no obstante en este caso se tomaron otro tipo de prevenciones. Por ejemplo, las puertas de las celdas donde estaban postradas las religiosas durante todo el tiempo de podía durar la confesión, debían permanecer abiertas.

Por lo que se refiere a las comunidades religiosas masculinas éstas no fueron ajenas a las inquietudes inquisitoriales y del mismo modo propusieron ciertas medidas para vigilar el decoro del acto de la confesión y desalentar las conductas indecorosas de los religiosos. Veamos lo que ordenaron los prelados franciscanos de los Colegios Apostólicos de la Santa Cruz de Querétaro y San Francisco de Pachuca: El primer documento se trata de los Estatutos la Santa Cruz ⁸ y el otro son las Constituciones Municipales de Pachuca.⁹

En los Estatutos de la Santa Cruz tres artículos, de los dieciséis que conforman este documento, estuvieron dedicados exclusivamente al tema que nos ocupa. En los artículos quinto y noveno se reglamentó la confesión fuera del Colegio y en el décimo, el examen de los confesores.¹⁰ Veamos los artículos quinto y noveno. En éstos se ordenó que bajo ninguna circunstancia se negara la confesión a las personas que vivían en el siglo, particularmente si estaban en peligro de muerte. Ahora, y esto es interesante destacarlo, el padre guardián y los padres del Definitorio del Colegio Apostólico de la Santa Cruz recomendaron que las mujeres que no estuvieran posibilitadas físicamente para presentarse en la iglesia, podían ser escuchadas en sus casas,

6. Viene de protección de una armadura.

7. Tejido de varas o mimbre.

8. Además de que los Colegios Apostólicos debieron observar la Regla de San Francisco, las Constituciones de Barcelona, los Estatutos Generales de Inocencio XI, las Constituciones Municipales, algunas veces, como en este caso, también tuvieron que acatar lo dispuesto en los Estatutos de su comunidad.

9. Las Constituciones Municipales o Reglamentos Internos sirvieron para señalar las múltiples obligaciones que debían cumplir los misioneros y como tenían que funcionar los Colegios Apostólicos. Es importante mencionar que cada uno de ellos tuvo sus propias Constituciones Municipales; sin embargo, considero que las más importantes son las de San Francisco de Pachuca ya que sin duda fueron las más completas en su género. Éstas se dieron en el año de 1791.

10. Este documento se localiza en la Biblioteca Franciscana de la Universidad de las Américas, Puebla en el Ramo Provincia del Santo Evangelio de México, dentro de la caja 214 y se llama Estatutos del Colegio de la Santa Cruz. Está fechado el 20 de julio de 1777.

pero el lugar donde estuvieran postradas, como el caso de las monjas, debía permanecer con las puertas abiertas.

Igualmente las autoridades misioneras de la Santa Cruz establecieron que las fieles preferentemente fueran escuchadas hasta las diez de la mañana y en la tarde hasta las cinco y media, claro, esa causal se condonó cuando se trató de una moribunda. Ahora, para que un confesor pudiera salir de la clausura, se dispuso que fuera acompañado de otro religioso quien debía esperarlo hasta que terminara la tarea espiritual. Del mismo modo, a los confesores se le prohibió trasladarse en forlón; o sea, en coche y si no respetaban la disposición, el padre guardián¹¹ del Colegio estuvo autorizado para imponerles un severo correctivo; pero si el religioso insistía en su mal proceder por segunda ocasión, se ordenó enviarlo al noviciado durante dos meses y si incurría una tercera vez, se le remitió al convento donde había sido reclutado. En cuanto a las monjas se estipuló que los misioneros de la Santa Cruz tenían la obligación de asistirles cada vez que la madre superiora lo hubiera considerado pertinente, aunque se les recomendó no inmiscuirse ni tomar partido en los asuntos propios de la clausura.

Asimismo, los prelados de la Santa Cruz sugirieron que los misioneros que habían escuchado a las personas en la confesión y que luego tuvieron que pasar al coro para rezar y enseguida regresaron otra vez al confesionario, se les podía condonar su asistencia a las horas canónicas tercia, sexta y nona,¹² pues la confesión, según esas autoridades, era una tarea no sólo tediosa y cansada, sino que podía enfermar a los misioneros confesores. Otro aspecto que el padre guardián y los padres discretos de la Santa Cruz señalaron fue que bajo ninguna circunstancia los misioneros podían negarse a confesar a las mujeres que acudían con ellos. Quienes violentaron ese mandato se arriesgaron a ser privados perpetuamente del ministerio. También indicaron que ningún misionero privilegiara a sus hijas espirituales sobre las que pretendían hacer una confesión larga. También establecieron que los clérigos no se prestaran por ninguna circunstancia a llevar o enviar recados a las mujeres que se acercaban al mueble. Los religiosos que contravinieran esa medida se podían hacer acreedores a una severa sanción.

Con relación al artículo décimo, es decir, el referente con el examen de los confesores, una de las mayores preocupaciones del padre guardián y los padres del Discretorio¹³ fue que a pesar de que los misioneros hubieran aprobado los exámenes para poseer una licencia para confesar, en ocasiones podían ser cortos de estudio o flacos de espíritu y buenas costumbres. En ese sentido, le reiteraron a los obispos su interés para que las licencias de confesar fueran emitidas por un tiempo limitado y luego de

11. Dentro de la organización de los Colegios Apostólicos el padre guardián fue el equivalente al padre superior de un convento; es decir, la máxima autoridad.

12. La tercia era a media mañana y después de ésta venía la sexta. La nona era entre las tres y seis de la tarde.

13. Este órgano de los Seminarios Apostólicos estuvo compuesto básicamente por el padre guardián y tres padres que fueron elegidos durante el capítulo guardianal. Algunas veces también se integraron el padre comisario de misiones y otros ex discretorios.

su vencimiento, los misioneros fueran nuevamente examinados, particularmente los que estaban dedicados a la cura de almas de laicas y religiosas, pues podían incurrir en graves errores. Ahora, en caso de que el diocesano hubiera tenido alguna duda acerca de la capacidad o virtud de los misioneros confesores, los prelados de la Santa Cruz le propusieron al titular del territorio eclesiástico que remitiera a esos clérigos para que ellos mismos se encargaran de examinarlos.

Por lo que se refiere a las Constituciones Municipales de San Francisco de Pachuca, éstas estuvieron compuestas por doce capítulos, de los cuales el quinto que fue dividido en dos partes y llevó por título *De la conferencia y confesiones*. Veamos las medidas que las autoridades de Pachuca se dictaron con relación a la confesión de las mujeres. Primeramente dijeron que cuando asistieran una cantidad considerable de hijas espirituales a la iglesia, sobre todo durante la Cuaresma, los misioneros, empezando por el más antiguo, debían dedicarse a la cura de almas pero los que tuvieran únicamente licencia para confesar hombres, de ninguna manera podían atender a las penitentes. Del mismo modo, el guardián y los discretos ordenaron que los confesores, en tiempos normales, sólo podían asistir al confesionario durante las mañanas. Por otra parte, los prelados de San Francisco de Pachuca ordenaron que los misioneros atendieran preferentemente a sus hijas espirituales en la iglesia del Colegio. Además para dedicarse a la cura espiritual de las mujeres, los religiosos debían haber ejercido el ministerio por lo menos durante tres años entre los hombres, mas si hubiera habido carencia de padres espirituales, las autoridades del Seminario Apostólico de Pachuca obviaron esa obligación; empero, jamás permitieron que un misionero confesara sin poseer la licencia para tales menesteres.

4. CONCLUSIONES

En suma, resulta interesante observar como los padres tridentinos centraron su interés en definir las partes del sacramento de la penitencia, en tanto que los prelados del III Concilio Provincial Mexicano, así como los señores inquisidores del Santo Oficio de la Nueva España y los padres guardianes y definitorios de los Colegios Apostólicos de la Santa Cruz de Querétaro y San Francisco de Pachuca, ciñeron sus prioridades a las prácticas y condiciones que debían guardarse al momento de escuchar a las hijas espirituales. También llama la atención como esas múltiples medidas fueron aplicadas sin distinguir o diferenciar la condición étnica o estado, en particular las indígenas, pues no hay que perder de vista que muchas eran monolingües. En realidad, sólo hubo ciertas diferencias entre las mujeres del siglo y las religiosas. Ahora, aunque muchas de las medidas adoptadas para proteger el decoro del sacramento de la penitencia, en el particular la confesión, en más de una ocasión fueron letra muerta, es innegable que la Iglesia universal y en particular la novohispana, en este caso por medio de las acciones ordenadas en el III Concilio Provincial Mexicano y las aplicadas por los inquisidores, así como las autoridades de los Colegios de la Santa Cruz y San Francisco, fueron las más interesadas no sólo en proteger el decoro sacramento y sus ministros, sino también en salvaguardar la buena reputación de las mujeres.

Muchas fueran las providencias ordenadas desde el seno de la Iglesia para desalentar el mal uso de la confesión, sin embargo, los clérigos licenciosos frecuentemente se las ingeniaron para encontrar un resquicio y satisfacer sus apetitos prohibidos por su estado. De eso ni duda cabe. Muchas veces la carne fue más fuerte que el voto de castidad. En ese sentido, los llamados clérigos solicitantes fueron objeto de especial vigilancia por parte de la Inquisición. La conducta indecorosa de los solicitantes fue motivo de constante atención, pero todavía más importante para la Iglesia fue evitar el mal uso de la confesión. Violentar ésa práctica espiritual implicó poner en entredicho la reputación y prestigio de la Iglesia católica.

Luego de incursionar durante varios años en los archivos inquisitoriales de la época colonial en la Nueva España, tengo la total certeza que los sacramentos del bautismo, el matrimonio y la penitencia, fueron los más atendidos por la Iglesia. Contravenir o violentar alguno de ellos, era condenarse al castigo eterno. Ahora, y esto es muy importante considerarlo: en ningún proceso de clérigos solicitantes se menciona que éstos hayan puesto en entredicho o considerado inútil el acto de la confesión. De todos los clérigos que cayeron en la tentación de la carne, jamás se manifestaron en contra de las bondades espirituales de la confesión. Así pues, todos los clérigos que requirieron los favores sexuales de sus hijas o hijos espirituales fueron juzgados y sentenciados por violentar el acto de la confesión. Por lo menos eso es lo que se anota en los documentos inquisitoriales.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Adnès, Pierre (1981). *La penitencia*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

Flórez, Gonzalo (1997). *Penitencia y unción de enfermos*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

Galván Rivera, Mariano (ed.) (1859). *Concilio III Provincial Mexicano, celebrado en el año de 1585*. México: Eugenio Maillert y Compañía Editores.

Machuca Díez, Anastasio (1903). *Los Sacrosantos Ecuménicos Concilios de Trento y Vaticano en latín y castellano*. Madrid, Librería de D. Gregorio del Amo.

Ramos-Regidor, José (1991). *El Sacramento de la Penitencia: reflexión teológica a la luz de la Biblia, la historia y la pastora*. Salamanca: Ediciones Sígueme.